



**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA.
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN SEVILLA.
SECCIÓN TERCERA.
RECURSO DE APELACIÓN nº 1325/2020**

SENTENCIA Nº 97/21

Illmos. Sres. Magistrados

Presidente.
Ponente.

En la ciudad de Sevilla, a 27 de enero de 2021.

La Sala de lo Contencioso- Administrativo en Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, ha visto el recurso de apelación tramitado en el registro de esta Sección Tercera con el número 1325/2020, interpuesto por la Excma. Diputación Provincial de Sevilla, representada por el Letrado de su Servicio Jurídico, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 8 de Sevilla de fecha 7 de mayo de 2020 en el procedimiento ordinario allí seguido con el número de registro 83/2019, habiendo formulado escrito de oposición el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, representado por la Procuradora y asistido de la Letrada

I.- ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO.- Por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 8 de Sevilla en el procedimiento indicado se dictó sentencia de 7 de mayo de 2020 cuyo fallo era del siguiente tenor literal: “Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Letrada de la Diputación Provincial de Sevilla contra la Resolución que se describe en el primer fundamento de derecho de esta Sentencia, al ser la misma ajustada al ordenamiento jurídico. Se imponen a la actora las costas procesales habidas.”

SEGUNDO.- Contra dicha sentencia se formuló recurso de apelación por la Diputación Provincial de Sevilla en razón a las alegaciones que en su escrito se contienen, dadas aquí por reproducidas en aras de la brevedad, que fue admitido. Conferido el correspondiente traslado, la Procuradora , en representación del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, presentó escrito de oposición, tras lo cual se acordó elevar a la Sala las actuaciones.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso de apelación se han observado todas las prescripciones legales, salvo el plazo para dictar sentencia por la acumulación de



Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

| | | | | |
|-------------|--|---------------------|-------|------------|
| FIRMADO POR | | 29/01/2021 10:30:58 | FECHA | 29/01/2021 |
| | | 29/01/2021 11:23:42 | | |
| | | 29/01/2021 11:28:22 | | |
| ID. FIRMA | | | | |



asuntos que penden ante la Sala; habiéndose señalado para votación y fallo el día de hoy.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO.- El objeto del recurso contencioso-administrativo estaba constituido por la Resolución fecha 4 de febrero de 2019 dictada por el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía nº 21/2019 por la que estima la reclamación presentada por _____ contra la Diputación de Sevilla por denegación de información pública e instar a la Diputación de Sevilla a que, en el plazo de un mes a contar desde el siguiente al que se le notifique la presente resolución, ofrezca al reclamante la información en los términos señalados en los fundamentos jurídicos cuarto y quinto, dando cuenta de lo actuado a dicho Consejo en el mismo plazo.

Despejadas en sede administrativa y tras la intervención del Consejo de Transparencia y Protección de Datos, algunas de las peticiones de información del _____, la controversia en la primera instancia judicial se centró en el punto relativo al “Desglose del gasto por año y justificación con facturas incluidas, del destino del dinero público percibido por cada uno de los grupos políticos de esta entidad durante la actual legislatura desde el año 2015, 2016 y 2017”, habiéndose centrado la negativa de la Diputación Provincial en considerar que esta información pública que se solicita no obra en su poder y, por lo tanto, no la puede facilitar. La sentencia de instancia desestima el recurso al concluir que se trata de una información que está a disposición del Pleno pues está facultado para exigirla a los grupos políticos en que se integran los miembros de la Corporación y a cuyo acceso tiene derecho el ciudadano que la solicita conforme a lo dispuesto en los artículo 2.1 a) de la Ley 19/13, de 9 de Diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno y 3 d) Ley 1/14 de Transparencia de Andalucía.

SEGUNDO.- En el primer motivo del recurso de apelación se solicita de la Sala que reconozca que se ha producido satisfacción extraprocesal al no haberlo hecho el juzgado respecto de la petición contenida en el punto a) y consistente en la “Cantidad por año percibida por cada grupo político desde la fecha donde se aprueban subvencionar a los grupos políticos según la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local, que tengan almacenados en sus archivos informáticos hasta final del año 2.017.” y en el punto c) “copia del documento acreditativo o justificante de cada portavoz del grupo, conforme ha recibido la cantidad anual asignada”, por cuanto se asumió la procedencia de la información solicitada y se adjuntaron seis certificaciones expedidas por el Tesorero de la Diputación sobre los pagos realizados en los años requeridos a los grupos políticos.

El motivo no puede ser estimado pues efectivamente en sede judicial no se mantienen los argumentos ofrecidos en vía administrativa centrándose el núcleo del litigio en el antes transcrito apartado b). No alcanzamos a ver la virtualidad práctica de la declaración de satisfacción extraprocesal que se solicita por la Diputación Provincial desde el momento en que la sentencia apelada ya declara respecto del apartado a), que “remitió la información al peticionario, sin cuestionar el pronunciamiento del Consejo de



Código Seguro de verificación:

. Permite la verificación de la integridad de una

copia de este documento electrónico en la dirección:

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

| | | | | |
|-------------|-------|---------------------|--------|------------|
| FIRMADO POR | _____ | 29/01/2021 10:30:58 | FECHA | 29/01/2021 |
| | _____ | 29/01/2021 11:23:42 | | |
| | _____ | 29/01/2021 11:28:22 | | |
| ID. FIRMA | _____ | _____ | PÁGINA | 2/5 |



Transparencia y, acatando su contenido, ha asumido la obligación de proporcionar la referida información”, y en cuanto al apartado c) “no se mantiene en autos el argumento ofrecido en vía administrativa basado en la carencia de la información requerida, al entender que su gestión corresponde a cada Grupo Político.” Argumentos indiscutibles, pues el artículo 76 LJCA contempla como forma de terminación del proceso la denominada satisfacción extraprocesal, situación que se produce cuando la Administración demandada reconoce totalmente en vía administrativa las pretensiones del demandante, pero no es éste el supuesto en el que nos encontramos pues dicho precepto en su número 1 dispone que “Si interpuesto recurso contencioso-administrativo la Administración demandada reconociese totalmente en vía administrativa las pretensiones del demandante, cualquiera de las partes podrá ponerlo en conocimiento del Juez o Tribunal, cuando la Administración no lo hiciera”; esto quiere decir que el reconocimiento de la pretensión debe hacerlo en todo caso la Administración demandada, y no la Administración demandante, que es la que aquí pretende dicha declaración por haber cumplido parcialmente el requerimiento del Consejo de Transparencia; por lo que el caso contemplado estaría más cercano a la pérdida sobrevenida de objeto, también interesada por la apelante, pero lo cierto es que para que surta su efecto en este orden jurisdiccional nuestra jurisprudencia exige que sea completa lo que no es el caso, ello por las consecuencias que su declaración comporta, al determinar la clausura anticipada del proceso, tal como resulta de la regulación contenida en el artículo 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. En cualquier caso, el supuesto defecto cometido no habría causado indefensión efectiva a la Administración demandante.

TERCERO.- A continuación, la Diputación Provincial de Sevilla alega la infracción de los artículos 2 y 7 de la LTAP, básicamente porque no se encuentra en posesión de los documentos solicitados, que recordemos se trata de una información consistente en “desglose del gasto por año y justificación con facturas incluidas, del destino del dinero público percibido por cada uno de los grupos políticos de esta entidad durante la actual legislatura desde el año 2015, 2016 y 2017”.

El Consejo de Transparencia había considerado que en la medida en que el grupo político es elemento organizativo de la correspondiente entidad local, es la Diputación la que tiene que atender a la petición de información objeto de la reclamación, recabando de los grupos políticos la información y ponerla a disposición del interesado previa anonimización de los datos de carácter personal de terceras personas físicas que, eventualmente, pueda haber en la citada documentación. La sentencia de instancia consideró ajustado a derecho dicho criterio entendiendo que la información solicitada tiene carácter de información pública.

Pues bien, el artículo 2.1.a) de la Ley 19/2013 incluye a las entidades que integran la Administración local en el ámbito subjetivo de aplicación de esta Ley, permitiendo en su artículo 12 al ciudadano ejercer su derecho de acceso a la información pública que no se publica de manera activa, como es el caso, quedando exceptuados supuestos que afecten a la seguridad nacional, averiguación de delitos o intimidad de las personas (art. 105 CE).

Dicho esto, la STS de 27 de noviembre de 1985 expresó respecto de los grupos políticos



Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una
 copia de este documento electrónico en la dirección:
 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

| | | | | |
|-------------|--------------|---|--------|------------|
| FIRMADO POR | | 29/01/2021 10:30:58 29/01/2021 11:23:42 29/01/2021 11:28:22 | FECHA | 29/01/2021 |
| ID. FIRMA | | | PÁGINA | 3/5 |



que “los grupos no están dotados de personalidad jurídica independiente de las personas que los componen, siendo únicamente uniones de parlamentarios a efectos de mejor funcionamiento de las actividades propias de las Cámaras”. Ciertamente el artículo 73.3 LBRL determina que “El Pleno de la Corporación, con cargo a los Presupuestos anuales de la misma, podrá asignar a los grupos políticos una dotación económica...”, asignación dirigida a su funcionamiento y actividad corporativa a la que el ciudadano tiene derecho de acceso al tratarse de dinero público, y las dotaciones deberían de estar contabilizadas conforme a lo dispuesto en el art. 73.3 párrafo 5 LBRL según el cual “Los grupos políticos deberán llevar con una contabilidad específica de la dotación a que se refiere el párrafo segundo de este apartado 3, que pondrán a disposición del Pleno de la Corporación, siempre que éste lo pida.”; lo que permite concluir que las solicitudes de información del ciudadano no pueden dirigirse a los grupos políticos, que carecen de personalidad jurídica, sino al ente local que tiene a su disposición los datos relativos a la dotación económica de los grupos políticos.

CUARTO.- Asimismo se invoca el artículo 4.d) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, según el cual quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta ley “Las subvenciones a los grupos parlamentarios de las Cámaras de las Cortes Generales, en los términos previstos en los Reglamentos del Congreso de los Diputados y del Senado, así como las subvenciones a los grupos parlamentarios de las Asambleas autonómicas y a los grupos políticos de las corporaciones locales, según establezca su propia normativa.” Precepto que no entra en colisión con el objetivo de transparencia que pretende la Ley 19/2013, pues la prohibición de que la LGS no sea aplicable a los grupos políticos de las Corporaciones Locales no obsta a que la información relativa a las subvenciones que se conceden a los grupos políticos y el destino de las mismas pueda ser objeto de publicidad dado que se trata de información relevante para la finalidad de la transparencia, permitiendo con ello que el ciudadano pueda controlar los gastos realizados con dinero público. Bien entendido que no hablamos de publicidad activa, de publicación de esta información en el portal de la transparencia, pues esta discutida cuestión no es objeto del presente proceso, sino de acceso del ciudadano a “información pública”. Por tanto, la exclusión de la LGS no impide la fiscalización ciudadana, sin que sea óbice a ello la invocación a la autonomía local supuestamente invadida por el Consejo de Transparencia pues ello supone obviar los principios y el régimen jurídico contenido tanto en la Ley 19/2013, como en la ley autonómica 1/2014, pues su finalidad es la de velar por el cumplimiento de la normativa de transparencia pública, tanto en lo que se refiere a publicidad activa como a la defensa y salvaguarda del derecho de acceso a la información pública, y su actuación abarca entre otros sujetos a las entidades locales andaluzas (art. 3.1.d Ley 1/2014).

Por lo expuesto, procede desestimar el recurso de apelación.

QUINTO.- Se imponen las costas procesales a la parte apelante conforme a lo dispuesto en el art. 139.2 LJCA, al ser desestimado el recurso de apelación, hasta el límite de 600 euros.



Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

| | | | | |
|-------------|--|---------------------|--------|------------|
| FIRMADO POR | | 29/01/2021 10:30:58 | FECHA | 29/01/2021 |
| | | 29/01/2021 11:23:42 | | |
| | | 29/01/2021 11:28:22 | | |
| ID. FIRMA | | | PÁGINA | 4/5 |



Vistos los preceptos legales citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación

FALLAMOS

1º Desestimar el recurso de apelación interpuesto por la Excma. Diputación Provincial de Sevilla, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 8 de Sevilla de fecha 7 de mayo de 2020 en el procedimiento allí seguido con el número 83/2019, confirmando dicha sentencia en su integridad.

2º Con imposición de las costas de esta alzada al apelante hasta el límite de 600 euros. Notifíquese la presente sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma se puede interponer recurso de casación en los términos y con los requisitos para su admisión previstos en los arts. 86 y siguientes de la L.J., el cual habrá de prepararse en el plazo de treinta días a contar desde la notificación de esta resolución, previo el depósito que corresponda.

Así por esta nuestra sentencia que se notificará en legal forma a las partes, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

*"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."*



Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

| | | | | |
|-------------|--|---------------------|--------|------------|
| FIRMADO POR | | 29/01/2021 10:30:58 | FECHA | 29/01/2021 |
| | | 29/01/2021 11:23:42 | | |
| | | 29/01/2021 11:28:22 | | |
| ID. FIRMA | | | PÁGINA | 5/5 |